



RESUMEN EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA (Boletín N°15480-13).

Contenido

I.	Seguro Social Previsional.....	3
1.	Objetivo, Requisitos y Administración del Seguro Social Previsional.....	3
2.	¿Cómo se conforma el Seguro Social Previsional y cuáles son las cotizaciones del empleador?	3
3.	Del Beneficio por años cotizados.....	4
4.	De la Cotización con Rentabilidad Protegida.....	4
5.	De la compensación por diferencias de expectativas de vida	6
6.	De trabajos pesados.....	7
7.	De las personas trabajadoras independientes y el Seguro Social Previsional	7
8.	Del Fondo Autónomo de Protección Previsional.....	8
9.	Del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.....	8
10.	De las obligaciones de la Administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional.....	10
11.	De las Inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional	11
12.	Del Reglamento.....	11
II.	Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 de 1980	11
1.	Modificaciones en la regulación de la industria	13
2.	Funciones de inversión y administración o soporte de cuentas: Nuevos actores en la Administración de Fondos de Pensiones.	13
3.	Sobre los Fondos Generacionales.....	15
4.	Ajustes en la regulación de Inversión de Fondos de Pensiones	16
6.	Licitación de Afiliados.	18
D.	Pensión Garantizada Universal: Aumento y nueva institucionalidad	19



Modificaciones a la ley N°21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los
cuerpos legales que indica. 19

E. Modificaciones a otras leyes 20

1. Modificaciones a la ley N°20.255, que establece reforma previsional..... 20

2. Modificaciones a la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo 21

3. Modificaciones a la ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen
intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. 22

4. Modificaciones a la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de
los conflictos de intereses 22

Disposiciones transitorias 22



I. Seguro Social Previsional

1. Objetivo, Requisitos y Administración del Seguro Social Previsional.

El Seguro Social Previsional se crea con la finalidad de financiar prestaciones de carácter contributivo y complementos por brechas de género. El Seguro Social es financiado con cotizaciones permanentes y transitorias a cargo de los empleadores, las que serán enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, en el porcentaje de 1,5% transitorio destinado a la “cotización con rentabilidad garantizada” y 2,5% permanentes para financiar el Seguro de Invalidez y Supervivencia y la compensación por diferencias de expectativas de vida, el que pasa a ser administrado por el Seguro Social Previsional.

Serán prestaciones del Seguro Social las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida y la cotización con rentabilidad protegida. También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social en su aspecto operativo y de soporte. Por su parte, la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional le corresponderá a su Administración.

Para acceder a las prestaciones las personas trabajadoras deberán haberse incorporado al Seguro Social y para efectos de la compensación por expectativas de vida contar con, al menos, una cotización en el Fondo con anterioridad al cumplimiento de los 50 años. Respecto de los actuales afiliados, mayores de 50 años y las personas que se encuentran jubiladas, se reconocen cotizaciones previsionales realizadas conforme al D.L. N°3.500.

2. ¿Cómo se conforma el Seguro Social Previsional y cuáles son las cotizaciones del empleador?

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida, la cotización con rentabilidad protegida y el seguro de invalidez y sobrevivencia.

La cotización del 8,5% a cargo del empleador se abonará de la siguiente forma (considerando el 1,5% aprox. que actualmente financia el SIS y la nueva cotización de 7%):

- a) 2,5% estará compuesto del 1,5% que actualmente paga el empleador por SIS y un 1% para la nueva compensación a mujeres por mayor expectativa de vida.
- b) 1,5% a la cotización con Rentabilidad Protegida, que también será administrado por el Seguro Social,
- c) 4,5% destinados a las cuentas de capitalización individual de las personas trabajadoras.



Después de 20 años el 1,5%, a que se refiere el literal b precedente, se reducirá progresivamente hasta llegar a 0%, lo que se producirá en el lapso de 10 años. En este último periodo, los 4,5% subirán proporcionalmente hasta alcanzar un 6% de cotización.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar esta cotización al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total o al cumplimiento de los 65 años, lo que sea primero.

3. Del Beneficio por años cotizados

Consiste en el pago de una garantía de 0,1 UF por años cotizados, con un tope de 25 años que se pagará en favor de los pensionados y pensionadas (2,5 UF). Se pagará mensualmente a contar de los 65 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al Decreto Ley N°3.500. De dicho plazo se descuentan aquellos a consecuencia de la prestación de trabajo pesado.

En el caso de las mujeres deberán contar con, al menos, 10 años cotizados para acceder al referido beneficio, requisito que subirá hasta 15 años en forma progresiva, en razón de un año cada 24 meses de la entrada en vigencia de los beneficios. Para los hombres el requisito para acceder al beneficio será contar con, al menos, 20 años cotizados.

Respecto del beneficio por años cotizados quedarán excluidos quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del Decreto Ley N°3.500, de 1980.

En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a pagar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez y se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Adicionalmente, se interrumpirá cuando el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, pudiendo solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

4. De la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Consiste en un 1.5% de cotización del empleador, respecto de la remuneración imponible, que **genera un compromiso del fondo por el monto cotizado, el que será reajustado y rentabilizará con una tasa de interés basada en los bonos del Sistema**



de Tesorerías, la que en caso de ser negativa se aplicará la última positiva, es decir, se garantiza rentabilidad real. Este compromiso se refleja en un bono de seguridad previsional, inembargable e intransferible, que se capitaliza mensualmente hasta la jubilación. Al alcanzar la edad de pensión, el bono se transforma en un bono amortizable, el que es inembargable pero transable por las entidades que conceden la pensión de vejez, lo que ocurre cuando la persona inicia el proceso para su jubilación.

El bono de Seguridad Previsional será inembargable e intransferible y se capitalizará mensualmente, hasta su rescate, que es el momento en que el trabajador o trabajadora cumple la edad legal de jubilación. Ahora bien, el rescate consistirá en un canje por un bono amortizable en favor del afiliado, el que será inembargable, pero podrá transarse mediante el endoso para efectos de la concesión de la pensión de vejez.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones, incluyendo reajustes e intereses, efectuadas a consecuencia de la cotización con rentabilidad garantizada y que se materializó en el Bono de seguridad previsional. El bono amortizable se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas, aplicándose la tasa de interés calculada por la Superintendencia de Pensiones el primer día hábil de cada mes y que será la correspondiente a la tasa de mercado correspondiente a los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, expresándose en unidades de fomento.

El bono amortizable pagará las cuotas señaladas precedentemente a la cuenta de capitalización individual, cuando una persona continúa trabajando con posterioridad a su edad de jubilación, sin iniciar el trámite de pensión, o a la entidad a la que se haya endosado el bono para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora.

Cuando se ha iniciado el trámite de la pensión de vejez al trabajador o trabajadora se le calcula su pensión con la totalidad de fondos que constituyeron la cotización, caso en que pensionarse se endosará el bono transable a la administradora quien recibirá los pagos o podrá transarlo.

Se debe precisar que en caso de que el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N°3.500 de 1980 (edades de jubilación), y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas.

De las cotizaciones mensuales el administrador del fondo consolidará y llevará un registro de cada contribución, por cotizante, y pondrá a disposición los medios para que las personas accedan a esos registros y reciban las respectivas cartolas detallada.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren deberán **depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876.**



Finalmente, el bono de seguridad previsional y el bono de amortización contarán con una **garantía del Estado** en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, **la que corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, para cada afiliado.**

Los recursos de la cotización con rentabilidad protegida se destinarán al Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que será administrado por un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con un gobierno corporativo de carácter técnico que se detalla en el apartado que describe el Fondo.

5. De la compensación por diferencias de expectativas de vida

Respecto de la compensación por diferencias de expectativas de vida, el monto de la compensación será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección que busca resolver esta discriminación hacia la mujer.

El monto de la compensación ascenderá a:

- 1) En el caso de una mujer pensionada por vejez conforme al Decreto Ley N°3.500, de 1980, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto si se pensiona por vejez a partir de los 65 años; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si se pensiona a los 64 años; al cincuenta por ciento, si se pensiona a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si se pensiona a los 62 años; al quince por ciento, si se pensiona a los 61 años de edad, y al cinco por ciento si se pensionan por vejez a los 60 años. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.
- 2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al Decreto Ley N°3.500, de 1980 siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto ya indicado.

La compensación será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez y será pagada mensualmente a contar de los 65 años siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento. Actualmente cercano a los \$10.000 pesos.



6. De trabajos pesados

Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones por desempeñar trabajos pesados tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional restando a la edad de jubilación de 65 años, aquellos que tenían derecho a rebajar en virtud de trabajos pesados. En el caso de la pensionada por vejez, para efectos de determinar la edad para el otorgamiento de la compensación por diferencias de expectativas de vida, se considerará este derecho sumando los años que tenía derecho a rebajar.

7. De las personas trabajadoras independientes y el Seguro Social Previsional

Se distingue entre las personas trabajadoras independientes con ingresos del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellas que tienen ingresos y no pertenecen a este grupo (independientes voluntarios).

En este caso se establece una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes, de un 8,5% de la renta imponible, la que se distribuirá de la siguiente forma:

- a) 2,5% estará compuesto del 1,5% que actualmente paga por SIS y un 1% para la nueva compensación a mujeres por mayor expectativa de vida.
- b) 1,5% de cotización con Rentabilidad Protegida, que también será administrado por el Seguro Social,
- c) 4,5% destinados a las cuentas de capitalización individual de las personas trabajadoras.

Después de 20 años el 1,5%, a que se refiere el literal b) precedente, se reducirá progresivamente hasta llegar a 0%, lo que se producirá en el lapso de 10 años. En este último periodo, los 4,5% subirán proporcionalmente hasta alcanzar un 6% de cotización.

Se debe hacer presente que, aun cuando la cotización es voluntaria, esto no aplica para el SIS que es obligatorio para estos trabajadores.

Los independientes voluntarios podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario, lo que facilitará el pago de cotizaciones.



8. Del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Fondo tiene como **objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, con un patrimonio independiente y separado, teniendo un organismo de administración quien licita la gestión de las inversiones.**

El Fondo Autónomo de Protección Previsional estará constituido por:

- a) Las cotizaciones de cargo del empleador que establece la presente ley, de aprobarse.
- b) La cotización para el Fondo que proceda durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.
- c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.
- e) Un aporte fiscal permanente
- f) Sus inversiones y las rentabilidades.

9. Del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional

Es un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. **Estará encargado de la gestión e inversión de los recursos velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo y deberá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo.**

El Administrador estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo estarán afectos al trámite de toma de razón. Asimismo, estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones.

Dentro de sus funciones y atribuciones deberá, entre otras, establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo, en las diferentes clases de activos; Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo; Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo; transferir al Instituto de Previsión Social, o a quién éste indique, los recursos del Fondo para el pago de las prestaciones y beneficios; determinar los gastos de administración y operación, de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.



Se debe hacer presente que el Administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, pudiendo adjudicarse a un solo administrador o diversos por el plazo máximo de 10 años. Lo participantes de la licitación deben acreditar experiencia en administración de activos con sujeción y supervisión de agencias fiscalizadoras como ocurre con la Comisión Para el Mercado Financiero.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación. Con todo, el administrador siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos.

El presupuesto anual del administrador deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por el Consejo Directivo y el Ministerio de Hacienda tras propuesta del Director Ejecutivo.

En este sentido el Administrador tendrá con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y otro, la Vicepresidencia. A este órgano de dirección se suma el Director Ejecutivo nombrado por el Consejo, el que tendrá a cargo la dirección administrativa y técnica del Administrador, cumpliendo la calidad de jefe de servicio con las facultades y atribuciones necesarias para dar cumplimiento a su gestión, por ejemplo, impartir instrucciones, observaciones y recomendaciones al personal, informar mensualmente al Consejo Directivo, suscribir documentos necesarios para el funcionamiento del gestor, entre otros.

El Director Ejecutivo puede cesar sus funciones por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo. Este consejo estará compuesto por:

El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, a través de candidaturas unipersonales, debiendo propenderse a su integración paritaria.

Los consejeros deberán estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración y contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo renovarse por una oportunidad, estableciéndose una serie de inhabilidades para ser designado consejero, como, asimismo, causales de cesación de los consejeros en sus cargos. A modo de ejemplo, no debe haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o



inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos; tenga dependencia a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas; participación en la propiedad de un inversor de pensiones, entre otras. Asimismo, no pueden ocupar estos cargos senadores, diputados, gobernadores, entre otros.

10. De las obligaciones de la Administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Respecto de las obligaciones se establece que tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Asimismo, deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El Administrador se registrará por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, debiendo dentro del primer cuatrimestre de cada año, publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior y los estados financieros auditados del Fondo Autónomo de Protección Social, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior.

Cada tres años deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo que sean necesarios en caso de no ser sustentable o de acumular excedentes sobre lo proyectado. En el caso que el fondo no fuese sustentable el consejo directivo realizara una propuesta al presidente de la república en un plazo de 2 meses. El presidente de la república tendrá 4 meses para enviar un proyecto de ley al congreso. Si el presidente de la república no envía el proyecto de ley o en el plazo de 1 año desde enviado no se publica una ley que regule los ajustes a los parámetros del fondo, el administrador del fondo quedara habilitado para disminuir proporcionalmente los beneficios que paga el Fondo. En el caso que el fondo acumulara excedentes más allá de los necesarios para su sustentabilidad incluso incorporando en sus análisis todos los riesgos financieros, el consejo directivo realizara una propuesta al presidente de la república en un plazo de 2 meses. El presidente de la república tendrá 4 meses para enviar un proyecto de ley al congreso. Si el presidente de la república no envía el proyecto de ley o en el plazo de 1 año desde enviado no se publica una ley que regule los ajustes a los parámetros del fondo y su suficiencia, se podrá disminuir proporcionalmente el aporte fiscal manteniendo la sustentabilidad del fondo. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.



El estudio actuarial se remitirá al Consejo Fiscal Autónomo para la emisión de su opinión al respecto, quien podrá advertir sobre efectos fiscales, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

11. De las Inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del Administrador.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio del serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones del Seguro Social.

Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones. En este sentido, se regula dónde se invertirán los recursos del Fondo, debiendo ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile, dentro de los rangos que se proponen.

El Administrador quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Integrado de Pensiones, así como las normas sobre conflictos de intereses del citado Decreto Ley.

12. Del Reglamento.

Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la regulación del Seguro Social y dictar las normas necesarias para su aplicación en aquellas materias de su competencia.

II. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 de 1980

1. Modificaciones sobre la cobranza en caso de no pago y declaración de las cotizaciones.

Con la nueva propuesta, se propone la creación de un sistema centralizado para la gestión de la cobranza previsional, tanto prejudicial como judicial, denominado “Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones”. Este Sistema deberá ser financiado por



todas las entidades responsables de la cobranza previsional del sistema de pensiones y el Instituto de Previsión Social por parte del Seguro Social Previsional. Su administración deberá ser licitada, periódicamente, en conjunto por dichas entidades para el soporte de la administración del sistema único y la cobranza judicial. **A través de este sistema, las entidades responsables deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común.**

En el caso de la cobranza prejudicial estará a cargo de la Tesorería General de la República, quien fijará sus precios exclusivamente para recuperar el costo de los servicios prestados, realizándose estudios técnicos que los sustenten y que serán de carácter público. Asimismo, mantendrán contabilidad separada en estos aspectos en programas presupuestarios.

La Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las entidades responsables de la cobranza previsional y el Instituto de Previsión Social por parte del Seguro Social Previsional.

2. Mejoras al sistema de control de la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto a los derechos previsionales que les correspondan, facilitándoles el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a las personas ya pensionadas sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Se agrega que las personas afiliadas al sistema deberán contar con la proyección de su pensión considerando los aportes del pilar no contributivo y del seguro social, de manera de visualizar los efectos del sistema mixto de pensiones.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de



datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos y a los organismos privados del ámbito previsional.

1. Modificaciones en la regulación de la industria

La reforma de pensiones propone medidas que apuntan a mejorar la eficiencia de la industria en su conjunto y a incentivar la competencia en precios, todas ellas con el objetivo final de beneficiar a los afiliados al sistema de pensiones.

Se propende a la separación de funciones de inversión y gestión de cuentas o soporte, permitiendo externalizar en otros operadores las funciones distintas a la inversión; lo que se refuerza con la centralización de labores de la cobranza y, adicionalmente, con la incorporación del Instituto de Previsión Social para prestar servicios de soporte, los que podrá realizarlos directos o a través de terceros, lo que permite que entren nuevos actores en las inversiones.

Los precios serán fijados mediante decreto sustentados con informes técnicos, los que serán de carácter público, llevándose contabilidad separada en estos aspectos. El precio o costo tendrá como único objetivo recuperar los costos incurridos por el servicio, lo que permite facilitar el ingreso a nuevos actores.

2. Funciones de inversión y administración o soporte de cuentas: Nuevos actores en la Administración de Fondos de Pensiones.

A. Servicios prestados por las Administradoras.

El servicio de administración de cuentas y beneficios que se propone busca potenciar la entrada de nuevos actores al mercado, permitiendo a las administradoras dedicarse exclusivamente a la inversión y poder contratar, las labores de soportes ajenas a la inversión, a otras entidades, incluyéndose para dicho fin el Instituto de Previsión Social.

Las administradoras deben llevar un registro público que individualice cada uno de los prestadores o proveedor de servicios relacionados a su giro y las condiciones de este. Asimismo, deben registrarse contablemente en cuentas separadas y se financiarán con las comisiones.

En este sentido, además de las entidades que conocemos en la actualidad como Administradoras de Fondos, podrán constituirse bajo dicha figura las administradoras generales de fondos no bancarios, cooperativas sujetas a la fiscalización de la Comisión del Mercado Financiero y las cajas de compensación. En estos casos, deben contar con la autorización de la Superintendencia de Pensiones y las Instituciones reguladas por la Comisión del Mercado Financiero o la Superintendencia de Seguridad Social, también por dichas entidades.



Destacan entre otras funciones susceptibles de externalizar, sin perjuicio que la administradora es para todos los efectos responsable, el proceso de recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos la ley; velar por el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores; informar a los afiliados del saldo de sus fondos; administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en todo aquello no relativo a la afiliación; administrar las comisiones médicas y concurrir a su financiamiento; administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida, etcétera.

Esto permite que nuevos actores en el sistema no tenga como barrera de entrada estos aspectos, facilitando su ingreso y promoviendo la competencia, poniendo el principal foco y esfuerzo en la inversión.

Las Sociedades Administradoras deberán contar con personal exclusivo y especializado para la función de gestión de inversiones, y quedarán sujetas a la regulación de conflictos de intereses que establece el DL. 3.500 y su normativa complementaria. Adicionalmente, deberán contar con un capital mínimo necesario para la formación y operación equivalente a 50.000 UF y deberán mantener un encaje que respalde los castigos por desempeño inferior respecto de una cartera de referenciada. Dicho encaje equivaldrá al 30% de las comisiones anuales del Inversor. Las Administradoras deberán contar con estándares mínimos operacionales según lo defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Las administradoras no pueden ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios en ninguna circunstancia, otras prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.

Las referidas entidades estarán sujetas a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, conforme a la ley. En este sentido, tendrá las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de las Administradoras.

B. Constitución de las Administradoras

Podrán concurrir a la constitución de las administradoras las Cajas de Compensación, las Administradoras generales de fondos no bancarios y las Cooperativas que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en el proyecto de ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.



Ninguna Administradora podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

C. Publicidad de las Administradoras de Pensiones

Solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de inversiones, y aquellos anexos como oficinas, sucursales, etcétera. de acuerdo con el objeto exclusivo definido en la ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en la Administradora, aspecto que es considerado a propósito de las inquietudes y requerimientos de diversos parlamentarios en esta materia.

La fiscalización recae sobre la publicidad directa e indirecta, lo que incluye a quienes reciban recursos de las administradoras, habilitándose a la Superintendencia expresamente para dicho fin.

3. Sobre los Fondos Generacionales

El proyecto de ley propone reemplazar el actual sistema de multifondos (Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E) por Fondos Generacionales. Estos últimos se caracterizan por seguir un esquema de inversión que va evolucionando a lo largo del tiempo, volviéndose cada vez más conservador conforme sus afiliados se acercan a la edad de retiro, evitando que aquéllos tomen decisiones riesgosas con ausencia de información.

La principal diferencia entre los multifondos y los Fondos Generacionales es que, si bien ambos corresponden a sistemas de ahorro para la pensión que se estructuran con un enfoque de ciclo de vida, en el modelo de multifondos cuando una persona alcanza la edad para cambiar su exposición óptima al riesgo, debe traspasar su stock previsional acumulado desde un tipo de fondo más riesgoso hacia uno menos riesgoso, es decir, convierte las cuotas que tenía de un fondo de pensiones en cuotas de otro fondo. En otras palabras, en los multifondos, la responsabilidad por los cambios de Fondo está radicada en las personas afiliadas, salvo en el caso de aquellas que son asignadas de acuerdo a la estrategia por defecto.

De esta forma el cambio en los fondos no necesariamente se ajusta a su perfil de riesgo/retorno esperado de acuerdo con su edad, mantiene mínimas restricciones, generando asignaciones ineficientes de fondos y generando pérdidas de sus ahorros previsionales en el largo plazo.

Por lo anterior, la propuesta de avanzar hacia Fondos Generacionales busca abordar el avance del ciclo de vida de una persona, creando fondos particulares para cada generación, con lo cual la persona permanece en ellos por todo el período de su vida laboralmente activa. Este esquema se basa en que las inversiones se van ajustando y a medida que pasan los años se privilegian activos de menor riesgo por la dificultad de revertir pérdidas en el tiempo restante de afiliación.



Las ventajas más relevantes de los Fondos Generacionales sobre los multifondos son las siguientes:

- i. Los Fondos Generacionales sacan el foco del corto plazo y se concentran en el objetivo de pensión, en línea con el enfoque de seguridad social, generando que los cambios de activos de los portafolios de los Fondos según la estrategia de inversión ocurran de forma suavizada.
- ii. Los Fondos Generacionales ofrecen al grupo de afiliados un mayor retorno ajustado por riesgo a lo largo del ciclo de vida laboral, con el consiguiente impacto positivo en la pensión.
- iii. En un modelo de Fondos Generacionales, el objetivo de educación previsional es más simple y alcanzable, pues la persona puede visualizar con mayor claridad el horizonte para su pensión.

4. Ajustes en la regulación de Inversión de Fondos de Pensiones

A. Sobre la Inversión y Comisiones Implícitas.

Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de los Inversores de Pensiones.

En la actualidad, los Fondos de Pensiones pueden invertir en cuotas de fondos de inversión, fondos mutuos y títulos representativos de índices de instrumentos financieros, así como en otros instrumentos financieros, principalmente activos alternativos, que incluyen comisiones en sus precios. Tales comisiones indirectas o implícitas (comisiones fantasmas) se descuentan de los fondos administrados y son adicionales a las pagadas por los trabajadores con cargo a su remuneración o renta imponible.

Por lo anterior, en materia de comisiones indirectas se establece un límite general a las comisiones pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones. El máximo global de comisiones será fijado en el Régimen de Inversión. Además, se propone que no se pueda pagar con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones indirectas a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en instrumentos de emisores nacionales transables en mercados públicos, con excepciones como activos alternativos y empresas de baja y mediana capitalización locales (Small Caps). El Régimen de Inversión podrá extender esta prohibición a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en instrumentos extranjeros.

B. Límites de Inversión y Carteras de Referencia o *Benchmarks*



El proyecto de reforma mantiene la actual institucionalidad en materia de inversiones, compuesta por un Régimen de Inversiones para los Fondos Generacionales, en cuya elaboración participan la Superintendencia de Pensiones, el Consejo Técnico de Inversiones y el Ministerio de Hacienda.

Respecto a lo anterior, en materia de inversiones se apunta a flexibilizar los límites y dar mayores facultades para su definición y determinación en el Régimen de Inversiones.

Las principales modificaciones que contempla el proyecto de ley en materia de límites de inversión son las siguientes:

- El Banco Central seguirá definiendo algunos límites estructurales: inversión en instrumentos estatales e inversión extranjera.
- El Régimen establecerá límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y definición de cobertura cambiaria, previa autorización del Banco Central.
- El Régimen podrá fijar límites mínimos sólo en instrumentos de capital y no podrá fijar límites mínimos por emisor.
- **Posibilidad de establecimiento de carteras de referencia (benchmarks), con márgenes de desviaciones máximos, fundados en objetivos de inversión de largo plazo.**
- Factibilidad de traspaso de instrumentos en caso que un afiliado se cambie de Administradora.

En específico sobre las Benchmarks, el proyecto permite que el Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que se efectúe la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia.

Con todo, se debe destacar que las carteras de referencia permiten que el proyecto de ley establece sistemas de premios y castigos, la baja rentabilidad implicará que las Administradoras deberán responder con parte de su patrimonio



(encaje) por las pérdidas generadas sobre el margen de desviación y, a la inversa, en caso de buen desempeño tendrá incentivos de premios a través de su encaje.

Asimismo, se debe prevenir que el Consejo Técnico de Inversiones cambia para fortalecer dicha institucionalidad. De esta forma, Atendido los cambios propuestos a la regulación sobre inversiones, se propone además fortalecer la integración Fortalecimiento del Consejo Técnico de Inversiones. En particular, se reemplaza el integrante designado por las AFP por uno nombrado por el Banco Central, lo que permite evitar conflictos de interés.

6. Licitación de Afiliados.

La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario, en las cuales podrán participar las Administradoras que tengan menos del 25% de los afiliados del Sistema.

Asimismo, podrán participar entidades que cuenten certificado provisional que dé cuenta de una autorización previa para constituirse como Administradora, facilitando el ingreso de nuevos actores, debiendo recordar que además estos pueden subcontratar las funciones distintas a las gestiones de la inversión.

En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de la ley, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones, circunstancia en que se resguarda siempre la debida rentabilidad de los fondos a través de un sistema de premios y castigos de acuerdo al desempeño de la administradora.

La licitación se realizará cada 2 años, respecto del 10% de los afiliados no pensionados, adjudicándolos a la Administradora que ofrezca la menor comisión. Los afiliados que formen parte del grupo licitado podrán rechazar pertenecer a este y, además, mantendrán la libertad de cambiarse de Administradora.

La Administradora ganadora deberá mantener su comisión por 5 años. Si sube la comisión después de los 5 años y antes de que transcurran 20 años, desde la incorporación de los afiliados traspasados, estos afiliados serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Se debe destacar que, para facilitar la implementación de este sistema, se norma el traspaso directo de activos entre Administradoras a valores de mercado para facilitar licitaciones y transición a Fondos Generacionales a través de normas de carácter general de la Superintendencia, la que además contará con un Consejo Asesor compuesto por



cuatro miembros para asumir las responsabilidades derivadas del nuevo mecanismo de licitación de afiliados.

D. Pensión Garantizada Universal: Aumento y nueva institucionalidad

Modificaciones a la ley N°21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

Se incorpora un nuevo concepto de pensión base, agregando las prestaciones del Seguro Social y se permite que aquellas personas afectadas por violaciones de derechos humanos puedan acceder al beneficio, eliminando, al efecto, que se contabilicen para la definición de la misma, las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Adicionalmente, se entrega el beneficio a montepiadas que reciban exclusivamente dicha pensión y esta sea por debajo del valor de la Pensión Garantizada Universal.

A fin de garantizar que no se afecte la estabilidad financiera y del sistema previsional, **se establece que cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año.** En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N°21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes. Dicho



informe, además de los informes de los Consejos referidos, deberán ser remitidos a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento y deberán remitirlo a las comisiones referidas.

Aumento de la Pensión Garantizada Universal a \$250.000.

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Durante el periodo de entrada en vigencia se debe prevenir que el monto se irá reajustando conforme a IPC, de manera de resguardar que se genere en forma efectiva un aumento de la Pensión Garantizada Universal.

E. Modificaciones a otras leyes

1. Modificaciones a la ley N°20.255, que establece reforma previsional.

- 1) En esta ley se modifica el concepto de pensión básica en los mismos términos de la Pensión Garantizada Universal ya revisada, incorporándose los beneficios y prestaciones que establece el nuevo Sistema Mixto.
- 2) Se incorpora además como beneficiarios de aporte previsional a las personas con discapacidad denominadas inválidas en la legislación, que perciban pensiones por la ley N° 18.056, que cumplan los requisitos y el monto de las referidas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez. Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N°19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 (leyes de reparación).
- 3) Se establece en las indicaciones además que la Subsecretaría para el cumplimiento de sus funciones podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo



al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran.

- 4) Se consagra además que el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, calcular y otorgar beneficios del Seguro, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En el ejercicio de las atribuciones referidas el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general
- 5) **Se fortalece el rol fiscalizador de la Superintendencia, quien podrá fiscalizar además aspectos asociados a publicidad, de administradoras y quienes reciban sus beneficios**, así como supervisar que se indique claramente de donde vienen los distintos estipendios de la pensión, incluyendo el pilar no contributivo y los beneficios del seguro social.

2. Modificaciones a la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo

Se amplía la cobertura del Seguro de Lagunas Previsionales de la ley N° 19.728. Actualmente, la ley establece el pago de la cotización para pensiones equivalente al 10% del monto de la prestación recibida con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Como una medida para aumentar la densidad de cotizaciones previsionales, se propone extender la cobertura del Seguro de Lagunas Previsionales para incluir a beneficiarios del Seguro de Cesantía que financien prestaciones con cargo a sus Cuentas Individuales de Cesantía (CIC). Además, el aporte para pensión comprenderá el total de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual, incluyendo la cotización de los empleadores.

El aporte deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

Asimismo, se realizan ajustes en materia de reglas de cobranza para poder mejorar el recupero de cotizaciones no pagadas.



3. Modificaciones a la ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Se incorpora como sujetos pasivos de esta ley a los Integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional y el Consejo asesor de la Licitación de afiliados.

4. Modificaciones a la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses

Se establece la obligación de declaración de intereses y patrimonio a los Integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional y el Consejo asesor de la Licitación de afiliados.

5. Modificaciones a la Ley 17.322, sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones.

Se establecen modificaciones que permiten agrupar la cobranza de las cotizaciones previsionales en un solo mandatario, permitiendo el recupero más rápido y evitando múltiples juicios, generando eficiencia en el sistema que beneficia a los trabajadores y facilita el trabajo de los tribunales de cobranza laboral.

6. Modificaciones a leyes relativas a las Cooperativas, Cajas de Compensación y Administradoras de Fondos Generales (No Bancarias)

Se permite que constituyan filiales como Administradoras de Fondos de Pensiones, cumpliendo todos los requisitos que la ley señala. Quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, así como de las entidades que sectorialmente las tienen bajo su supervigilancia, a saber, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Seguridad Social..

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias se dividen en cinco párrafos, los que abordan las siguientes materias y su entrada en vigencia cuando corresponde:

Párrafo 1° Disposiciones transitorias generales:

Son tres artículos que abordan las siguientes materias:

- Artículo primero. La entrada en vigencia de las normas de la presente ley: El primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.



- Artículo segundo. Sobre las facultades de la Superintendencia de pensiones para interpretar la presente ley. Vigencia: A partir de la publicación de la ley.
- Artículo tercero. Establece el plazo en que deberán dictarse los reglamentos y decretos que establece la ley. Vigencia: Los reglamentos deben dictarse en 12 meses desde la publicación.

Párrafo 2° Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional:

El artículo cuarto es de los más relevantes puesto aborda la gradualidad de la tasa de cotización de cargo del empleador incorporada por el artículo 1° de la ley.

- A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Distribuyéndose al inicio un 0,1% a cuentas de capitalización individual y un 0,9% al seguro social.
- A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. El seguro social alcanza un 2,5%, la cotización con rentabilidad protegida un 0,9% y un 0,1% a cuentas de capitalización individual.
- A partir del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. El seguro social alcanza un 2,5%, la cotización con rentabilidad protegida 1,5% y un 0,25% cuentas de capitalización individual.
- A partir del primer día del cuadragésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, aumentando el porcentaje adicional destinado a las cuentas de capitalización individual, lo que ocurrirá también en los próximos aumentos.
- A partir del primer día del quincuagésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.
- A partir del primer día del sexagésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.
- A partir del primer día del septuagésimo octavo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.
- A partir del primer día del nonagésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.



A partir del primer día del centésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

En la comisión de Hacienda del Senado se incorporó una modificación a este artículo cuarto transitorio, acogiendo lo señalado por el Consejo Fiscal Autónomo, en la que se estableció que si la ley N°21.713 de cumplimiento tributario de cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado por la misma, las tasas de cotización que se completaban en 9 años, se les adicionará 2 años más de gradualidad.

Otra disposición relevante es lo que ocurre con los pensionados actuales, los que se entienden incorporados al sistema con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley y se contabilizan sus cotizaciones del D.L. N°3.500, se les hacen aplicables los beneficios del seguro relativos al beneficio por años cotizados y la compensación por expectativas de vida, en los mismos términos que lo establecido en las disposiciones permanentes.

Los beneficios del seguro, específicamente el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida, comienzan a regir a partir del primer día hábil del mes siguiente a los 9 meses de publicada esta ley. Desde 18 meses después de la publicación de la ley, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del Decreto Ley N° 3.500 pasa a ser parte del Seguro Social Previsional.

Para efectos de la implementación del Seguro Social el Instituto de Previsión Social y el administrador del Fondo Autónomo podrán contratar servicios necesarios (con entidades públicas o privadas) para implementar y operar el Seguro Social Previsional, no pudiendo superar dichos contratos más de 36 meses desde la publicación de la ley. Ahora bien, considerando la situación de los actuales pensionados las AFP y las Compañías de Seguros calcularán la compensación por diferencias de expectativa de vida y los beneficios por años cotizados, siguiendo normas generales establecidas por la Superintendencia de Pensiones, lo que comunicarán al Instituto de Previsión Social

Se debe hacer presente que vía normas transitorias se autoriza el uso de hasta \$900 millones de dólares del Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) para financiar prestaciones del Seguro Social Previsional. Los montos serán transferidos en moneda nacional y reintegrados al FRP en un plazo máximo de 20 años con intereses. El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos para las transferencias y devoluciones.

En cuanto al Fondo Autónomo de Protección Previsional se regula que mientras no se adjudique la administración de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, estas estarán a cargo del Servicio de Tesorerías. Una vez adjudicada, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión a las entidades designadas. Los gastos operativos y de administración serán descontados del Fondo. Asimismo, se establece que Consejo



Directivo del Fondo Autónomo debe formarse a más tardar seis meses después de publicada la ley.

Considerando los tiempos de implementación inicial, el Ministerio de Hacienda determinará los descuentos aplicables al Fondo Autónomo por sus gastos hasta que se defina su primer presupuesto anual. Asimismo, el referido Ministerio designará un funcionario para organizar la preinstalación del Fondo Autónomo. Este funcionario deberá realizar trámites legales y administrativos, como abrir cuentas, fijar domicilios, identificar inmuebles y proponer esquemas organizacionales.

Finalmente, las disposiciones transitorias consagran en este apartado que en el plazo de 90 días, se enviará una nueva iniciativa legal para regular el traspaso del seguro de invalidez y sobrevivencia, incluyendo financiamiento, mejoras y sostenibilidad.

Párrafo 3°. Disposiciones transitorias de las modificaciones del DL 3.500:

En términos generales se establece que las modificaciones que el proyecto de ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas especiales que se fijan, entre otras vigencias relevantes:

5. Desde la publicación de esta ley y hasta el final del mes 24, las AFP deberán mantener un encaje equivalente al 1% del valor de cada Fondo de Pensiones, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y, a partir del mes 25, el cálculo del encaje se basará en los ingresos por comisiones obtenidos por las AFP, de acuerdo con el mismo artículo, modificado por esta ley. Durante los siguientes 48 meses, las AFP deberán retirar anualmente, y de manera proporcional, cualquier superávit de encaje. Este proceso se regirá por una norma general de la Superintendencia de Pensiones.
6. Establece que los Fondos Generacionales, contemplados en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500 de 1980, comenzarán a operar el primer día del mes 25 tras la publicación de la ley.
7. El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado antes del inicio del mes 18 desde la publicación de esta ley e incluirá los nuevos límites de inversión. El Banco Central de Chile deberá definir esos límites, según el artículo 45 del decreto ley modificado, a más tardar en el mes 12 desde la publicación de esta norma. Durante los primeros 36 meses de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Régimen de Inversión podrá establecer límites transitorios para facilitar su implementación.



8. La primera licitación de afiliados, bajo las nuevas disposiciones, deberá realizarse a más tardar el mes 29 posterior a la publicación, y la adjudicación de la misma se llevará a cabo el primer día del mes 33 después de la publicación. Para ello, es relevante el nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, lo que se realizará dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley.
9. Las modificaciones en materia de cobranza entrarán en vigor el primer día hábil del mes 15 tras su publicación, excepto las modificaciones respecto a deudas e intereses, que comenzara a regir el primer día hábil del mes 6
10. El miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones cesará en su cargo el primer día del mes 3 después de la publicación, y el nuevo miembro designado por el Banco Central asumirá su cargo en esa misma fecha. El segundo miembro del Consejo, designado por su experiencia en el mercado de capitales y nombrado por los Decanos de las Facultades de Economía, deberá ser nombrado o ratificado por los Decanos dentro de los tres primeros meses tras la publicación de la ley.

Párrafo 4° Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes:

De las distintas modificaciones es relevante considerar las siguientes gradualidades.

Ley 21.419 que crea la Pensión Garantizada Universal:

. Se regula la gradualidad de entrada en vigencia sobre modificaciones a la ley 21.419 que crea la pensión garantizada universal, y la forma en que ascenderán sus montos:

- a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de \$250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.
- b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.
- c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.



En estas incorporaciones, de acuerdo con la edad respectiva, ingresarán los nuevos beneficiarios producto de las leyes de reparación y montepiadas.

Ley 19.728 que establece un seguro de desempleo:

Se establece la entrada en vigencia del beneficio del seguro de lagunas a partir del mes subsiguiente a su publicación. Este operará de acuerdo conforme a la tasa que corresponda a la cuenta de capitalización individual obligatoria ajustándose a la gradualidad.

Párrafo 5° Disposiciones transitorias finales:

Dentro de los compromisos más relevantes que se han adquirido en el marco de la presente reforma, se compromete el ingreso de un proyecto de ley para regular a los afiliados independientes del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la renta sobre cotizaciones establecidas en el artículo 1: En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Asimismo, se establece un plazo de 180 días contados desde la publicación de la ley, el ingreso de un proyecto de ley que modifique la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social y del Fondo de Reserva de Pensiones para alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

Se incorpora la obligación del Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de elaborar cada dos años un informe de evaluación de los efectos macroeconómicos y fiscales de la implementación de la ley, durante los diez primeros años contados desde la publicación de la ley. Se deberá remitir el informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Para abordar los costos que tendrá la reforma en la administración pública, durante la transición en el incremento de la tasa de cotización de los empleadores y de los trabajadores independientes, las leyes de Reajuste del Sector Público destinarán recursos al financiamiento de la cotización que se propone en el proyecto de ley, y sus mecanismos de traspasos a los sostenedores de establecimientos de educación que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, así como también a los establecimientos de atención primaria de salud municipal y otras instituciones para las cuales la misma ley establezca mecanismos para financiar sus reajustes de remuneraciones, pudiendo materializarse mediante uno o más decretos elaborados según lo establecido en el artículo 70 del D.L N° 1.263. Se facultad al Presidente de la República para que en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de la publicación de la ley, mediante uno o mas D.F.L expedidos a través del Ministerio de Hacienda, destine para el año 2025 los recursos al financiamiento de lo señalado precedentemente.